Trelew, 14 de mayo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Autorización judicial cambio de centro de vida"** (Expte. N° 34- Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 15/04/2026 (SIF 10/2026), referido al agravio vinculado a las costas.

1. Mediante ID 2216912, <PER_3> interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 4/2026, el que fue fundado mediante ID 2232051, cuestionando la imposición de costas dispuesta en el punto III del decisorio de primera instancia, en cuanto las impuso por su orden.

Sostuvo que la decisión recurrida vulnera el principio objetivo de la derrota, en tanto, pese a haber obtenido una sentencia favorable que autorizó el traslado del centro de vida de sus hijos a la ciudad de Bariloche, se dispuso que cada parte afronte sus propias costas.

Asimismo, manifestó que la resolución le genera violencia económica institucional, en tanto la obliga a destinar recursos afectados a la manutención de sus hijos —sobre quienes ejerce el cuidado personal exclusivo— al pago de honorarios y costas del proceso, pese a haber resultado vencedora. Indicó que debió acudir a la jurisdicción debido a la negativa del progenitor a consentir el cambio de centro de vida.

También cuestionó la sentencia por considerar que favoreció indebidamente al demandado vencido, liberándolo de afrontar las costas del juicio, no obstante —según afirma— los elementos probatorios incorporados a la causa que justificaron la admisión de la pretensión. Añadió que la resolución carece de fundamentos suficientes para apartarse del principio general previsto por el art. 69 del CPCC, destacando que la imposición de costas por su orden reviste carácter excepcional y exige motivos fundados que, a su criterio, no fueron explicitados.

Finalmente, sostuvo que, pese a haberse acreditado en autos situaciones de violencia ejercida por el demandado, la imposición de costas a su cargo importa una nueva forma de violencia económica, en contradicción —según afirma— con las previsiones de la Ley 26.485. Concluyó que, habiendo obtenido una decisión favorable respecto al cambio de centro de vida, no puede considerársela vencida, por lo que solicitó la revocación del punto III de la sentencia en crisis.

2. Pasando a resolver, cabe señalar que mediante la sentencia N° 004/26, la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, autorizó a la Sra. <PER_4> a mudar el centro de vida de sus hijos, <PER_5> y <PER_6>, a la ciudad de Bariloche, provincia de Río Negro. Asimismo, instó a las partes a redefinir las pautas de contacto paterno filial a través de las gestiones correspondientes y teniendo en consideración lo solicitado por el Ministerio Público.

Por último, impuso las costas por su orden. Para así decidir, señaló que la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre los progenitores

Documento anonimizado por AymurAI

e impuesta en resguardo de los intereses de los hijos menores de edad (art. 69, párrafo segundo, CPCC).

3. Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 15/04/2026 se celebraron audiencias por separado con cada uno de los progenitores, en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, celebrándose asimismo una audiencia individual con los niños <PER_8> y <PER_9>.

(i) En el marco de la mencionada audiencia, se dejó constancia de que el progenitor no impide el traslado del centro de vida a Bariloche, sugiriendo que se mantenga el espacio terapéutico con la profesional <PER_10> y, una vez radicados en Bariloche lo continúen con la profesional correspondiente, a la espera de que <PER_8> y/o <PER_9> manifiesten su necesidad de tomar contacto con su padre. Asimismo, el Sr. <PER_11> se comprometió a iniciar un espacio terapéutico.

En dicha audiencia, la Sra. <PER_12> –por intermedio de su abogada – manifestó que: 1) que <PER_13> retome con su psicóloga, 2) que retomar la terapia no sea una imposición y cuando él decida 3) que, en el caso de que de la terapia surja la posibilidad de revinculación y que ella considere que se encuentra en condiciones, se evalúe la misma.

También se dejó constancia de que la terapia no tendría como único objetivo la revinculación, sino que, de surgir la posibilidad, pudiera abordarse también esa temática, extremo respecto del cual el Sr. <PER_11> prestó conformidad.

Asimismo, la Asesora de Familia prestó conformidad, dejándose constancia de que la abogada del niño <PER_8> no lo hizo.

Finalmente, se homologó el acuerdo en los términos descriptos, pasando a resolver el agravio relativo a la imposición de costas.

(ii) Cabe poner de resalto que la cuestión debatida exigía inexorablemente la intervención judicial, toda vez que la modificación del centro de vida de los niños requería —ante la ausencia de acuerdo parental— autorización jurisdiccional, conforme las reglas que gobiernan el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental.

Como es sabido, el centro de vida de un niño, niña o adolescente representa un eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez y debe observarse tanto en los aspectos sustanciales como en los formales (conf. inc. f del art. 3 de la ley 26061), por lo que no puede ser ignorado o postergado a la hora de resolver. Está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares, que permiten una construcción subjetiva del mismo, traduciéndose en sensación de bienestar, seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no sólo en el lugar sino en las cosas para éste (conf. Sala A de esta Cámara de Apeleaciones, SIF N° 03/2019; SIF N° 02/2016; STJCh., SI No 35/SROE/2015; "Código Civil y Comercial de la Nación", Dir: Graciela Medina, <PER_14>. Cord: <PER_15>. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota al art. 716 CCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Cuando el cambio del centro de vida del niño, niña o adolescente cuenta con la oposición expresa del otro progenitor, el que pretende el traslado debe acudir a la vía contenciosa del art. 642 del Código Civil y Comercial de la Nación para hallar una solución al conflicto que se plantea (conf. SIF N° 227/2017 y SIF N° 03/2019, Sala A). Así, el traslado de un menor de edad de su centro de vida no puede darse en condiciones irregulares o por vías de hecho, esto es, sin contar con el consentimiento —expreso o tácito— del otro progenitor o con la autorización judicial supletoria (conf. Sala A,CAT, SIF N° 55/2017 y SIF N° 20/2014; STJCh., SD N° 10/SRE/12; SCBA LP Rc 121725 I 05/07/2017, Sumario B3901773, LP Rc 121599 I 23/05/2017, LP Rc 120602 I 22/03/2016, LP C 117874 S 11/06/2014 y LP C 115227 S 14/03/2012, entre otros; <PER_16> - FAMA, María V. - HERRERA, Marisa, "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 97).

En el caso, se advierte que la oposición formulada por el progenitor demandado no obedeció a una conducta meramente obstructiva o caprichosa, sino que se encontró estrechamente vinculada al ejercicio de su rol paterno y a su preocupación por la preservación y eventual recomposición del vínculo con sus hijos, situación que se vio manifiesta en la audiencia celebrada en esta Alzada el 15/04/2026.

En efecto, al contestar demanda sostuvo que acceder al traslado implicaría "alejar a los niños de su progenitor", consolidando —según su postura— el deterioro del vínculo paterno filial e impidiendo su recomposición. Asimismo, manifestó que debía garantizarse el derecho de los niños "a ser criados por ambos padres", poniendo de resalto que, si bien los niños debían ser oídos y su opinión considerada, ello no importaba necesariamente que sus manifestaciones resultaran vinculantes para el juzgador, quien debía analizar si respondían a una voluntad autónoma y libre de influencias externas.

También expresó su preocupación respecto de que la mudanza pudiera afectar definitivamente el vínculo paterno filial, cuestionando que éste quedara reducido a medios tecnológicos y señalando que el traslado no necesariamente satisfacía el interés superior de <PER_8> y <PER_9>. En esa línea, sostuvo que la progenitora no contribuía a la recomposición del vínculo, sino que pretendía despojarlo del ejercicio de la parentalidad.

De este modo, aun cuando la postura sostenida por el demandado no prosperó, lo cierto es que sus planteos se vincularon al mantenimiento del vínculo entre progenitor e hijos— y no pueden calificarse, sin más, como temerarios o manifiestamente infundados.

En ese marco, la circunstancia de que la demanda prosperara no conduce necesariamente a considerar al accionado como "vencido" en el sentido estricto que postula la apelante, pues la naturaleza del proceso y los derechos involucrados justifican válidamente apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 segundo párrafo, del C.P.C.C.).

Por otra parte, la extensa fundamentación desarrollada en la sentencia evidencia que la magistrada debió ponderar múltiples elementos interdisciplinarios, informes técnicos,

Documento anonimizado por AymurAI

entrevistas con los niños y aspectos vinculados a la dinámica familiar, todo ello en función del interés superior de <PER_9> y <PER_8> y del derecho de ambos progenitores a participar en decisiones trascendentes relativas a sus hijos.

En este sentido, no puede soslayarse que el decisorio instó a las partes a abocarse a redefinir las pautas de contacto paterno filial, a través de las gestiones correspondientes y teniendo en consideración lo solicitado por el Ministerio Público.

Tampoco advierto arbitrariedad ni ausencia de fundamentos en el razonamiento de la jueza de grado. Antes bien, la decisión encuentra adecuado sustento tanto en las especiales características del proceso de familia como en las facultades que el ordenamiento procesal reconoce al magistrado para distribuir las costas conforme las particularidades del caso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio planteado y, en consecuencia, confirmar la imposición de costas efectuadaa en la Sentencia Definitiva N° 04/2026.

4. Por la forma en que se resuelve el presente y teniendo en cuenta las particularidades del caso, las costas de esta instancia también se imponen en el orden causado (art. 69, segundo párrafo de CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran las profesionales, corresponde regular los honorarios de la Dra. <PER_17> letrada patrocinante, en 4 JUS (conf. arts. 5, 7, 29, 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Trelew, RESUELVE:

I **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 04/2026, imponiendo las costas en el orden causado.

II **REGULAR** los honorarios de la Dra. <PER_17> en 4 JUS.

III **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta.

Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 017 DE 2026 SIF. CONSTE.

Firmado digitalmente por:

María Belén MEDINA, Secretaria de Cámara Subrogante.

Documento anonimizado por AymurAI